

**COPIA**

Piura, 05 de Noviembre de 2009.

VISTO : El Expediente N° D.C. 180-2009-DRTPE-PIURA-ZTPEP, seguido al centro de trabajo denominado : **FRANCISCO INTERMEDIACION LABORAL S.R.L.** sobre Diligencia de Conciliación solicitada por doña **EDITH LAURITA ORDINOLA CAMACHO**, viene a este Despacho en mérito al recurso impugnativo de apelación interpuesto por el Sr. Francisco Huamani Zea, en representación de dicha empresa, contra la Resolución Zonal N° 01-19-B-047-2009/DRTPE-PIURA-ZTPEP de fecha 16 de Octubre de 2009, y;

CONSIDERANDO :

Que, habiéndose emitido pronunciamiento en primera instancia corresponde a este Despacho pronunciarse en segunda y última instancia de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR modificado por el Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR;

Que, mediante la Resolución impugnada el Despacho Zonal impone sanción de multa al centro de trabajo denominado : **FRANCISCO INTERMEDIACION LABORAL S.R.L.** con la suma de S/. 3,000.00 (Tres Mil y 00/100 Nuevos Soles) por inasistencia a la diligencia de conciliación postergada para el día 07 de Octubre de 2009 a horas 12:00a.m. -

Que, respecto a su inasistencia, el recurrente en su recurso de apelación manifiesta que no pudo concurrir a la audiencia postergada para el 07 de Octubre de 2009, en razón que se encontraba delicado de salud, conforme lo acredita con el certificado médico que adjunta a su apelación. -

Que, de autos se advierte que el presente procedimiento se inicia en la solicitud de conciliación presentada con fecha 26 de Agosto de 2009 por doña Edith Laurita Ordinola Camacho, con su ex empleadora : **FRANCISCO INTERMEDIACION LABORAL S.R.L.**, la misma que es admitida a trámite por el Despacho Zonal señalando como fecha para la diligencia el día Viernes 18 de Setiembre de 2009 a horas 11:00 a.m. -

Que, a fojas 04 y 05 de autos corren las Cédulas de Notificación por las cuales se notifican a las partes para la realización de la diligencia de conciliación, las mismas que se encuentran arregladas a Ley. -

Que, en la fecha y hora señalada para la diligencia de conciliación las partes asisten, acordando postergar la diligencia de conciliación para el día Miércoles 07 de Octubre de 2009 a horas 12:00m, quedando las partes notificadas con los mismos apremios que la primera audiencia: bajo apercibimiento de Multa en caso de inasistencia del empleador. -

Que, a fojas 07 de autos corre la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora, de fecha 07 de Octubre de 2009, levantada por el Conciliador encargado de llevar a cabo la diligencia, toda vez que no fue posible realizar la misma ante la inasistencia de la parte empleadora. -

Que, respecto a la inasistencia, el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 establece que si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma asimismo, establece que si en el plazo señalado el empleador no presenta la justificación pertinente o esta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente. -

COPIA

Que, siendo así, estando a lo establecido en la norma glosada y advirtiéndose de lo actuado que el empleador ante su inasistencia a la diligencia de conciliación notificada para el día 07 de Octubre de 2009 a horas 12:00 a.m., *no cumplió con acreditar dentro del plazo establecido por ley el caso fortuito o fuerza mayor que impidió su asistencia, pues verán adjunto el certificado médico a su recurso de apelación*, el Despacho Zonal ha procedido conforme a Ley al emitir la resolución de multa.-

Que, lo alegado por el recurrente en el sentido que el día señalado para la diligencia de conciliación no pudo asistir por estar deficiente de salud, este argumento no resulta amparable para dejar sin efecto la sanción impuesta, por cuanto tal como consta en autos, se encontraba debidamente notificado de la realización de la conciliación materia de autos; en consecuencia y conforme a lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 910 concordante con el artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR, estaba en la obligación de acudir al llamado de la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el modo y forma establecido por ley.-

Que, ante la imposibilidad de asistir personalmente a la diligencia de conciliación, el recurrente bien pudo delegar su representación a un tercero para que participe en la misma.-

Que, siendo así, encontrándose el presente procedimiento de conciliación administrativa arreglado a ley, corresponde a este Despacho declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don Francisco Huamani Zea en representación de la Empresa : FRANCISCO INTERMEDIACION LABORAL S.R.L. y en consecuencia Confirmar la venida en grado.-

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Supremo N° 001-93-TR modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR :

SE RESUELVE :

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto con fecha 28 de Octubre de 2009 por don Francisco Huamani Zea en representación de la Empresa : FRANCISCO INTERMEDIACION LABORAL S.R.L. y en consecuencia CONFIRMAR la Resolución Zonal N° 01-19-B-047-2009-DRTPE-PIURA-ZTPEP de fecha 16 de Octubre de 2009 que le multa con la suma de S/. 3,000.00 (Tres Mil y 00/100 Nuevos Soles), y vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines.- HAGASE SABER.- Firmado el original Abg. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales (e).- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Piura. Lo que notifico a Usual, conforme a Ley.

Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. | Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura